#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despache de libres de la luprameta NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid.... Por un mes...... 12 rs. 

#### SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Corneos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde,



# PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, IN-clusas Las Is-LAS BALEARES Por seis meses.... Y CANARIAS... Por un año...... 220 Por un mes..... 39 Por tres meses..... 99 No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### ----MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion A S. M. SEÑORA:

La experiencia de los siete años trascurridos desde que se publicó la ley de 30 de Enero de 1856 para el reemplazo del ejército ha hecho ver la necesidad de su modificacion, que en algunos puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de Noviembre de 1859, 15 de Diciembre de 1860 y 1.º de Marzo de 1862; habiéndose intentado una reforma más ámplia en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso con fecha 12 de Enero último. Próximo á terminar el período legal de duracion de las actuales Córtes, el Ministro que suscribe entiende que el modo de preparar la indicada reforma con más probabilidades de acierto es encomendar su estudio á una comision compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter á la aprobacion del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su dia se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

### EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO. En vista de las consideraciones que me ha

expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la lev de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2. Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huet, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarría, Mariscal de Campo; D. Antonio Andía y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y D. Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario. Dado en San Ildefonso á veinticuatro de

Julio de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. · El Ministro de la Gobernacion,

# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Exposicion & S. M.

SEÑORA:

Hace años que viene siendo objeto de la solicitud de V. M. el desarrollo de la enseñanza en la isla de Cuba, cuyas condiciones de cultura y adelanto son debidas en gran parte al cuidado que ha tenido constantemente el Gobierno de corresponder á los desvelos de V. M. en la materia. En 24 de Abril de 1842, y sobre las bases dictadas por el Gobierno, acordes con las del plan vigente entónces en la Península, se publicó uno especial para las islas de Cuba y Puerto-Rico, que fué completado por la organizacion de la Universidad, llevada á cabo en la misma época, y dió un Paso avanzado en el progreso de la educación Pública. Más tarde, y en 5 de Febrero de 1855, se crearon en la misma isla Escuelas preparatorias y especiales con objeto de difundir los conocimientos necesarios para el desempeño de aquellas profesiones que tienen allí más inmediata aplicacion. Pero dictada la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, modificado en ella de una manera importante el régimen de la segunda enseñanza, ampliada notablemente la superior, y creadas nuevas Escuelas, no solo el plan de estudios vigente en Cuba adolece de grave falta de unidad respecto del que dicha ley estableció en la Península, sino que se hace notoria la conveniencia de ampliar en la expresada isla el número de las Escuelas profesionales, y crear las asigna-

ingreso en las Escuelas superiores, reservadas por su especialidad á la capital de la Monarquía; pues de otro modo continuaria cerrada para los habitantes de aquella provincia la entrada en carreras, sin duda de elevada importancia en una época y en un país en que el desarrollo de la industria, del comercio y de la agricultura reclaman imperiosamente las profesiones á que las mismas carreras habi-

Persuadido de esta verdad, elevó el Gobernador Capitan general con fecha 22 de Octubre de 1859, despues de oir al Claustro universitario y á la Junta superior de Inspeccion de estudios, un proyecto completo para el régimen de la enseñanza. Este proyecto, remitido á informe del Real Consejo de Instruccion pública, y sometido despues á consulta del de Estado, ha sido ampliado en la forma que corresponde á fin de introducir en él las reformas que exigen las adoptadas en la Península con posterioridad á la expresada ley por reglamentos importantes, la necesidad de facilitar á los residentes en las provincias de Ultramar, hasta donde sea posible, las profesiones arriba indicadas, y la conveniencia de fundir, en cuanto ser pueda, en un mismo cuerpo el Profesorado público de Cuba y el de la Península, creando así una comunicación de métodos, de adelantos y de intereses científicos cuya ventaja no es dudosa. El resultado de estos trabajos es, Señora, el proyecto que el mismo Ministro tiene la honra de someter á la alta aprobabion de V. M. En él se asimila por entero al plan de la Península el régimen de la enseñanza primaria y de la segunda enseñanza en sus dos secciones de estudios generales y de aplicacion, dando los medios de ensanchar el número de Escuelas en que la primera se difunde, y estableciendo en las poblaciones más populosas Institutos en que se dé la última de una manera completa. Se crean las diferentes Escuelas profesionales que la ley de 9 de Setiembre reconoce con facultad de expedir los títulos correspondientes. Se establecen aquellas de las superiores que pueden considerarse como de una necesidad más ó ménos inmediata, y se monta la enseñanza de todas las asignaturas cuyo estudio se exige para ser admitido en las Escuelas de Madrid, proveyendo á que los aspirantes á estas últimas sean examinados en la Isla y declarados aptos si lo mereciesen. Se reorganizan las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia sobre las mismas bases y con la misma amplitud con que las establece la ley general citada, y se reserva el Gobierno el derecho de crear la de Letras hasta el grado de Bachiller cuando lo estimare oportuno. En conformidad tambien con los principios arriba expuestos, se clasifica el Profesorado, en sus diversas secciones, con arreglo á la misma norma que la ley de 9 de Setiembre establece, y se señala para el ingreso y para el ascenso la combinación de la oposicion y del concurso, fijando respecto de este último medio de provision un turno alternado para Catedráticos de la Isla y de la Península, en concurrencia con los cuales aspirarán los primeros en lo sucesivo á las vacantes que en la Metrópoli deban llenarse en aquella forma. Respecto al gobierno y administracion de la enseñanza, se centralizan, como no puede ménos, en el Ministerio de Ultramar las facultades de inspeccion superior con el auxilio del Real Consejo de Instruccion pública. Pero en la necesidad de delegar en el Gobierno de la Isla las atribuciones de direccion inmediata, se coloca á su lado una Junta consultiva, organizada sobre bases semejantes á las del citado Consejo, con el encargo de auxiliar al mismo Gobierno en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, y de ilustrar al supremo en las que le son privativas; estableciendo en su seno dos Ponentes, que serán á la vez Inspectores de Instruccion pública, encargados como tales de girar visitas

ordinarias y extraordinarias á los establecimientos del ramo. Al presentar, Señora, el Ministro que suscribe à V M. el adjunto proyecto de decreto, no se lisonjea de haber dado cima á un trabajo acabado. No se le oculta que encerrará las imperfecciones á que es ocasionada materia tan espinosa. Quizás se echará de ménos en él algunas de las mejoras que la experiencia ha indicado como convenientes en el plan general que le ha servido de base; pero ni el celo del Gobierno tardará en someter los defectos que la práctica señale á una reforma inmediata, ni por lo que hace á las indicadas mejoras se ha creido el Ministro que suscribe llamado á proponer su introduccion en este plan especial, como quiera que aquella no podria tener lugar sin afectar á la unidad de sistema, cuya realizacion es uno de los móviles principales del presente proyecto.

No concluirá, Señora, el Ministro que suscribe sin anunciar respetuosamente á V. M. el pensamiento que abriga de iniciar sin dilaturas preparatorias necesarias para aspirar al cion la reforma de los estudios, así en la Isla

de Puerto-Rico, sujeta hasta aquí al Plan de la de Cuba, aunque solo nominalmente en la práctica, como en las demás provincias de Ultramar en lo que exige su respectiva situacion y necesidades sociales, y con arreglo á las bases de este plan, salvo donde las mismas circunstancias lo impidieren.

Fundado, Señora, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 45 de Julio de 4863. SENORA:

**A** L. R. P. de V. M. EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

### JOSÉ DE LA CONCHA. REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Mi-

Vengo en aprobar el siguiente Plan de Instruccion pública de la isla de Cuba:

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TÍTULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior. Art. 2. La primera enseñanza elemental comprende:

1. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

2. Lectura.

Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía. 5. Principios de Aritmética, con el sistema legal de

medidas, pesas y monedas.
6. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3. La enseñanza que no abrace todas las mate-

rias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250. Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, ade-

más de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º: 4.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España. 3. Nociones generales de Física y de Historia natural. acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º, y los párrafos primero y tercero del artículo 4.º, reemplazándose con:

Labores propias del sexo.

Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores. 3. Ligeras nociones de Higiene doméstica. Art. 6. La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 181

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en un establecimiento par-

Art. 8.º Los que no cumpliesen con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 á 20 rs. fs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa. Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11. El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo ménos una vez cada semana.

# TÍTULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA. Art. 12. La segunta enseñanza comprende:

Estudios generales. 2.º Estudios de aplicacion á las profesiones indus-

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años á lo ménos, y comprenderán: Gramática latina y castellana.

Doctrina cristiana é Historia sagrada. Principios y ejercicios de Aritmética. Nociones de Geografía descriptiva. Principios y ejercicios de Geometría Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimen-

Lengua francesa é inglesa.

os de Lengua griega. Nociones de Historia general y particular de España. Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y comosicion castellana y latina. Ejercicios de traduccion de lengua griega.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea. Psicología, Lógica y Filosofía moral. Elementos de Física y Química. Nociones de Historia natural.

Art. 14. Para ser admitido á la matrícula de les estulios generales de segunda enseñanza se requiere: Haber cumplido nueve años de edad. 2. Ser aprobado en un examen general de las asig-

naturas que comprende la primera enseñanza elemental Art. 15. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el órden si-

# Primer año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias. Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de

tres lecciones semanales. Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la

Segundo año.

Gramática latina y castellana : segundo curso de dos lecciones diarias. Nociones de Geografia descriptiva: un curso de tres Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la

Tercer año.

no venga franqueado.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando. Nociones de Historia general y particular de España: res lecciones semanales.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria. Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias a

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilinea:

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria. Elementos de Física y Química: diaria. Nociones de Historia natural: tres lecciones sema-

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa ó inglesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes. Art. 16. Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año. Art. 17. Así en el caso del artículo anterior, como cuan-

do el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas:

4. En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigorosa sucesion.

2. No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego; ámbos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos. Art. 48. La matricula y exámen se harán por asigna-

turas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios. Art. 19. Podrán estudiar los alumnos en casa de sus

padres, tutores ó encargados, con las condiciones pres-critas en el art. 222 de este Plan por el órden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 17, todas las materias que constituyen los estudios generales de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 20. Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse cuanto á estas al órden prefijado en el art. 15. Art. 21. Son asignaturas de aplicacion á la Agricultu-

ra, Artes industriales y Comercio: El Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de Agricultura, de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes. El estudio elemental teórico-práctico de la Topografía, Medicion de superficies, Aforos y Levantamientos de

La Aritmética mercantil y Teneduría de libros, la práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, y las nociones de Economía politica y Le-

gislacion mercantil é industrial, y de Geografía y Estadística comercial.

Los idiomas inglés, aleman é italiano.

La Taquigrafia y la lectura de letra antigua. Art. 22. Para comenzar los estudios de aplicacion de a segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años, y ser aprobado en un exámen general de las material que comprende la primera enseñanza superior. Art. 23. Las asignaturas enumeradas en el art. 21 se

estudiarán en la forma siguiente: Los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura y la Taquigrafía, no estarán sujetos á determinado núme-

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de Agricultura, Mecánica y Química, la de Topo-grafía, á la cual irá unida la de Dibujo topográfico, y la de Aritmética mercantil y nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, serán materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de Comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra an-

Las nociones de Geografía y Estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana. El idioma aleman y el inglés, si no se hubiere cursado anteriormente, se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de

Art. 24. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente con las siguientes res-

1. Para matricularse en Topografía se requiere haber ganado los dos años de Elementos de Matemáticas y tener principios de Dibujo lineal.

2. Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de Matemáticas ele-

mentales, y además el de elementos de Física y Química y el de Dibujo lineal. 3. El estudio de elementos de Aritmética y Algebra

precederá al de Aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de Comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de Geografía y Estadística comercial el que no haya probado elementos de Geografía.

5. Los estudios de Dibujo principiarán siempre por el lineal. Art. 25. Los alumnos que hubieren estudiado Dibujo

lineal, los dos cursos de Matemáticas elementales, el de Topografía con el de Dibujo correspondiente, los elementos de Física y las nociones de Historia natural y de Agricultura teórico práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de Agrimensores y Peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad. Art. 26. Los que despues de haber estudiado elemen-

tos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografia y Estadística comercial, y de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés, sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de Perito mercantil. Art. 27. Los que hubieren cursado elementos de Ma-

temáticas y de Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asigna turas, el título de Perito mecánico; y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado Química aplicada á las artes. tendrán opcion al de Perito químico mediante un exámen análogo Art. 28. Podrán seguirse los estudios de aplicacion

simultáneamente con los generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna. Art. 29. Podrán los alumnos estudiar en enseñanza doméstica, con las condiciones á que se refiere el art. 19,

las lenguas vivas y el dibujo. Art. 30. En el primero y en el segundo período de la segunda enseñanza durarán las lecciones los meses del año y las horas del dia que los reglamentos determinen.

Art. 31. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas. Art. 32. El órden y distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza podrán variarse por una disposi-

### TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 33. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profe-

Art. 34. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 35. Las condiciones necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores serán las que prescriba este Plan, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispusieren los re-

Art. 36. Igualmente se sujetará á las disposiciones de este Plan la determinación de los estudios de segunda enseñanza que se han de exigir á los alumnos que aspiren á matricularse en las Escuelas profesionales, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispongan los regla-

Art. 37. Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las Facultades.

Art. 38. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras. De Ciencias exactas, físicas y naturales. De Farmacia.

De Medicina. De Derecho. De Teología.

Art. 39. Los estudios de Facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 40. No podrán los alumnos pasar de un període a otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 44. Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofia y Letras se requiere haber estudiado en dos años á lo

Principios generales de Literatura y Literatura espa-

Literatura clásica, griega y latina. Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Geografía. Historia universal.

Art. 42. Para aspirar á la Licenciatura en esta Faculteriores al Bachillerato:

Historia de España. Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe. Art. 43. Los Licenciados en Filosofía y Letras que as-

piren al Doctorado en esta facultad estudiarán: Estética.

Historia de la Filosofía. Art. 44. Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe. Art. 45. Los cursos de esta Facultad serán de tres lec-

ciones semanales, excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de leccion diaria.

Art. 46. Los alumnos se matricularán en las asigna turas propias de cada grado en el órden que tengan por

conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el órden numérico, y la asignatura de Pro-sistas griegos precederá á la de Literatura clásica. Art. 47. Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales cursarán los alumnos en dos años á lo menos las materias si-

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Geografía.

Ampliacion de la Física experimental.

Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de

Además probarán tener conocimientos de Dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura. Art. 48. Los estudios de esta Facultad, posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, á saer: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias na

Art. 49. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo ménos, posteriores al Bachillerato: Cálculos diferencial é integral de diferencias y varia-

Mecánica

Geometria descriptiva. Geodésia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la direccion de sus profesores, en la resolucion de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes à las asignaturas que comprende. Art. 50. Los Licenciados en Ciencias exactas que aspi-

ren al Doctorado, estudiarán: Astronomía física y de observacion. Física matemática.

Art. 51. Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son: Tratado de los flúidos imponderables.

Química inorgánica. Ouímica orgánica. Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante esos estudios, en la experimentación y operaciones de la-

boratorio. Art. 52. Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis quimica, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de la**bo**ratorio.

Art. 53. Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales probarán los alumnos en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica. Zoología (vertebrados) Zoología (invertebrados Ampliación de la mineralogía

Geognosia. Los alumnos de este período harán excursiones para recolectar objetos de Historia natural, y se ejercitarán en la determinacion y clasificacion de los mismos, todo en

la forma que dispongan los Profesores respectivos. Art. 54. Los Licenciados en Ciencias naturales que as-

piren al Doctorado estudiarán : Anatomía comparada y Zoonomía. Paleontología y Geología. Además se ejercitarán en los trabajos prácticos cor-

respondientes a estas materias bajo la direccion de los Art. 55. Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, Cálculos y Tratado de los fluidos imponderables, se estudiarán en un curso de leccion diaria. Los cursos de las demás serán de tres lecciones se-

Art. 56. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas

propias de cada grado en el órden que prefieran; pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podran tambien estudiar los cursos propios de la Li-cenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la Facultad que pertenezcan al mismo órden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Art. 57. Para matricularse en la Facultad de Farma-

cia se requiere, además del grado de Bachiller en Artes. haber probado académicamente: Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 58. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado en tres años á lo ménos: Materia farmacéutica correspondiente á los reinos ani-

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal. Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica. Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los Profe-

Art. 59. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado con posterioridad al de Bachiller :

Práctica de operaciones farmacéuticas. Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de farmacia, uno de los cuales podrá ser an-

terior al Bachillerato. Art. 60. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al

Doctorado estudiarán:

Análisis químico aplicado á las Ciencias médicas. Historia de la Farmacia. Art. 61. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de leccion diaria, excepto las poste-

riores à la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales. Art. 62. Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de Materia farmacéutica: las demás se es-

tudiarán en el órden en que van enumeradas. Art. 63. No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia à los menores de 20 años. Art. 64. Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Ampliacion de la Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geo-Art. 65. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado en cuatro años á lo ménos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de leccion Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones. Ejercicios de Diseccion, dos cursos de leccion diaria,

desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo. Fisiología , un curso de tres lecciones semanales. Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patologia general, con su Clínica y Anatomía patológigica, un curso de leccion diaria. Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, un eurso de leccion diaria.

Patología quirúrgica, un curso de leccion diaria. Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y ven-dajes, un curso de leccion diaria. Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los ni-

ños, un curso de leccion diaria. Art. 66. Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos en dos años á lo ménos, posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos y Clínica médica, dos años Clínica quirúrgica, dos años solares. Clínica de Obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones sema-Medicina legal y Toxicología, un curso de leccion

diaria. Art. 67. Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales. Análisis química aplicada á las Ciencias médicas, un

curso de igual número de lecciones. Art. 68. Los alumnos de esta Facultad se sujetarán. en cuanto al órden de los cursos, á las reglas siguientes:

1. Deberá preceder á los demás estudios el primer eurso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Diseccion.

2.ª Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido 60 lecciones á lo ménos de Fisiología,

con la cual podrá simultanearse el segundo año de Añaomía v de ciercicios de Diseccion 3. El estudio de la Terapéutica y el de la Patología ge-

neral debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expresadas en las dos reglas anteriores. 4.º Los cursos de Medicina operatoria y Patología especiales se estudiarán despues del de Patología ge-

neral. 3. Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachi-Art. 69. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía

menor o ministrante. El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de

Art. 70. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 71. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que por medio de estudios suficientes puedan pasar de una clase à otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 72. Para matricularse en la Facultad de Derecho se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente: Historia universal.

Geografía. Literatura latina.

Art. 78. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 74. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado en cuatro años á lo ménos:

• Introduccion al estudio del Derecho, principios de Derecho natural, Historia y elementos del Derecho romano hasta el Tratado de Testamentos, segun el órden de las Instituciones de Justiniano. Elementos de Derecho romano desde el Tratado de

Testamentos en adelante, segun el órden de las mismas Instituciones. Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal. Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico. Blementos de Economía política y de Estadística. Art. 75. Para aspirar á la Licenciatura en Derecho ci-

vil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes: Disciplina general de la Iglesia y particular de España Teoría de los Procedimientos judiciales de España.

Práctica forense. Principios generales de Literatura, y Literatura espa

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un Abogado. Art. 76. Los Licenciados en Derecho civil y canónico

que aspiren al Doctorado estudiarán: Filosofía del Derecho, Derecho internacional. Legislacion comparada.

Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canó-

Art. 77. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo ménos: Elementos de Economía política y de Estadística.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de Es-Elementos de Derecho político y administrativo es-

pañol. Instituciones de Hacienda pública de España. Art. 78. Para aspirar al grado de Licenciado en Dere-

cho administrativo estudiarán los alumnos despues del de Bachiller: Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con

quienes España tiene más frecuentes relaciones comer-Art. 79. Los Licenciados en Derecho administrativo

que aspiren al Doctorado estudiarán: Filosofía del Derecho.

Derecho internacional

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias. Art. 80. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso.

Los de Economía política, Teoría de Procedimientos Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en mbas secciones, serán de tres lecciones semanales; los demás de leccion diaria. Art. 81. Los estudios propios de cada grado se harán

taciones siguientes: 4. Los cursos de Derecho romano se seguirán segun su orden numérico, y deberán preceder al Derecho civil español. 2. El estudio del Derecho civil español se hará ántes

en el órden que más convenga al alumno, con las limi-

que los de Derecho mercantil y penal y Derecho canó-3. Las asignaturas de Teoría de Procedimientos y Literatura española se estudiarán ántes que la Práctica fo-

4. Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 82. A los alumnos que hubiesen cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de nociones de Derecho español; y à les que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de

Instituciones de Derecho canónico.

Art. 83. Los estudios de la Facultad de Teología en la isla de Cuba continuarán con arreglo á lo que se dispone en los estatutos y reglamentos del Colegio Seminario de San Cárlos de la Habana, sin perjuicio de las reformas que estime conveniente introducir en ellos el Gobierno, llegada la oportunidad.

CAPÍTULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 84. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes. La de Ingenieros agrónomos. La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes. La de Diplomática. La del Notariado.

Art. 85. Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

1. Haber estudiado las materias siguientes: Complemento del Algebra. Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica. Geometría analítica de dos v tres dimensiones. Cálculo diferencial é integral, de diferencias y varia-

Mecánica, Geometría descriptiva, Geodesia, Física experimental.

Química general Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología. Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores. Art. 86. Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado en

tres años á lo ménos: Mecánica aplicada. Estereotomía. Construccion.

Arquitectura. Estudios de máquinas Caminos ordinarios. ferro-carriles.

Navegacion interior. Puertos y faros.

Nociones de Economía política, parte legal correspon diente á la carrera Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso. excepto la Construcción, que se dará en dos. Los cursos

serán de tres lecciones semanales. Art. 87. Los estudios propios de esta carrera se harán en el órden que los alumnos prefieran, con las restriccio-

nes siguientes : 1.º Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de Máquinas y Construccion. Los cursos de Construccion deben seguirse segun

su órden numérico. 3.ª Las asignaturas de Caminos y de Obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores

4. El estudio de Caminos ordinarios debe preceder al de Caminos de hierro. Art. 88. Los alumnos se ejercitarán diariamente durante su carrera en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la Escuela. Art. 89. Para ingresar en la Escuela de Minas se ne-

Haber estudiado las materias siguientes: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonome-

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial é integral, de diferencias y varia-

ciones. Mecánica. Física experimental.

Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geo-

logía.

2. Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura. Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 90. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo ménos: Mecánica aplicada.

Máguinas. Mineralogía propia de la carrera. Paleontología propia de la carrera. Geología propia de la carrera. Labores de Minas.

Estereotomía y Construccion.

Preparación mecánica de las menas. Química analítica y Docimasia. Metalúrgia general Metalúrgia especial.

Nociones de Economía política, parte legal correspondiente á la profesion. Cada una de estas asignaturas se estudiará en un cur-

so, siendo los de Labores y Metalúrgia especial de leccion diaria, y las demás de tres lecciones semanales. Art. 94. Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al órden siguiente: La Mecánica aplicada debe estudiarse ántes que la

Construccion, Máquinas y Preparacion mecánica de las menas; la Construccion ántes que el Laboreo; la Mineralogía ántes que la Paleontología y Geología, la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las menas y la Metalúrgia general ántes que la Metalúrgia especial.

Art. 92. Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la Escuela. Art. 93. Para principiar la carrera de Ingenieros de Montes se necesita:

1. Haber estudiado las materias siguientes: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rcctilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología. Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la 2.\*

aguada los diversos géneros de Arquitectura. Saber traducir el aleman. 4.º Ser aprobado en un exámen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 91. La carrera de Ingenieros de Montes compren de los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo ménos: Dasografía.

Botánica forestal. Mineralogía y Zoología forestal. Dasótica y Selvicultura. Ordenacion de montes. Industria forestal. Construccion forestal.

Nociones de Economía y conocimientos de la Legislacion de montes. Glosología alemana. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso

siendo de leccion diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenacion de montes, y de tres lecciones semanales las demás.

Art. 95. La Dasografía v la Botánica forestal han de estudiarse ántes que la Dasótica, y esta asignatura ántes que la de Ordenacion de montes, Industria y Construccion forestal. Las demás en el órden que más convenga á Art. 96. Los alumnos de esta carrera harán diaria-

mente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el Dibujo topográfico y de paisaje; durante el segundo en el iconográfico, y durante el tercero en el dasonómico. Art. 97. Terminados estos estudios, y mediante aprobacion en un exámen general, obtendrán los alumnos el

título de Aspirantes à Ingenieros, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de ordenacion y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Art. 98. Para ingresar en la carrera de Ingeniero grónomo se necesita 1. Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometria y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física experimental. Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar los diversos órdenes de Arquitectura. 3. Ser aprobado en un examen general de las mate-

rias señaladas en los dos números anteriores. Art. 99. La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo ménos.

Principios generales y Reseña histórica de la Agro-

Fisiografía agrícola. Fitotécnia. Zootécnia. Economía rural

Industria rural. Cada una de estas asignaturas se dara en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de leccion diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 100. La asignatura de Principios generales y Reseña histórica de la Agronomía y la de Fisiografía agricola se estudiarán ántes que la de Fitotécnia, Zeotécnia é Industria rural. Art. 104. Los alumnos de esta carrera se ejercitarán

en el dibujo topográfico y agrícola y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues que deberán pasar en ejercicios prácticos. Art 102. Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

Haber estudiado las materias siguientes: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilinea v esférica. Geometría analítica de dos v tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones. Mecánica. Geometría descriptiva.

Física experimental. Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de 2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la

aguada los diversos órdenes de Arquitectura

3. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores. Art. 103. Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años á lo ménos las materias que á continuacion se ex-

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros industriales.

Estereotomía. Física industrial, primer curso: aplicaciones del calórico y combustibles: Física industrial, segundo curso: aplicaciones de la

electricidad y de la luz. Mecánica industrial. Construcciones industriales. Nociones de Economía política y Legislacion indus-

trial Estudios propios de Ingenieros mecánicos Máquinas, primer curso: construccion de máquinas, Máquinas, segundo curso: máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. Estudios propios de Ingeni ros guímicos.

Análisis química. Química inorgánica aplicada. Química orgánica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas. Cada una de las asignaturas expresadas en este articulo se dará en un curso de tres lecciones semanales. Art. 104. Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticos de taller y laboratorio, y se ejercitarán tambien en la redaccion de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el re-

glamento. Art. 108. Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el art. 193 en el órden que prefieran , con tal que observen las reglas siguientes El curso de Estereotomía debe preceder à los de

Construccion de máquinas y Construcciones industriales. 2. Los de aplicaciones de la Física y los de Máguinas deben seguirse segun el órden numérico.
3. El estudio de Análisis química debe preced er á los de Química industrial.

Art. 106. Podrón seguirse simultáneamente las dos eras de Ingeniero industrial; pero no se permitirá á un alumno que tenga más de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de Delineacion y Prácticas de taller y laboratorio. Art. 407. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

Art. 108. Para comenzar los estudios profesionales de Pintura , Grabado y escultura se necesita: Estar instruido en la primera enseñanza superior. 2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar la figu-

ra entera. 3. Ser aprobado en un examen de estas materias. Art. 109. La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica. Dibujo del antiguo y del natural. Perspectiva v Paisaje. Colorido y Composicion. Escultura. Grabado en dulce.

Teoría é Historia de las Bellas Artes. Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos. Art. 449. No serán admitidos los alumnos en la clase de Dibujo del autiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composicion, Escultura y Grabado sin saber co-

piar del natural. Art. 111. Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere: Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial, é integral de diferencias y va-

riaciones. Mecánica. Geometría descriptiva.

Grabado en hueco.

Geodesia. Física experimental. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros. 3. Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores. Art. 112. La carrera de Arquitectura comprende los

estudios siguientes, que deberán hacerse en fres años á lo ménos. Construccion científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construccion teórica.—Análisis y manipulacion de los materiales: construccion de todos géneros. Construccion práctica. - Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, monteas, replanteos y reso

lucion de problemas de construccion. Estética y teorías generales del arte, reseña histórico analítica de los principales monumentos de todos tiempos. Arquitectura legal.

Nociones de Higiene, de Óptica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura. Composicion, invencion, decoracion y distribucion. Cada una de estas asignaturas será objeto de un cur-so, siendo de leccion diaria las de Construccion práctica, Estética y Teorias de arte y composicion, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 413. Los alumnos observarán, en cuanto al órden de sus estudios, las reglas siguientes 4. La Construccion científica debe preceder á los demás estudios de construccion. 2. El curso de Composicion debe hacerse con poste-

rioridad al de Estética y Teorías del arte. 3. Las demás asignaturas se estudiarán en el órden que prefiera el alumno. Art. 114. Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo menos en el Dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer órden.

Art. 115. Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes. Art. 116. Para aspirar al titulo de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado en dos años lá lo menos:

Paleografía general. Paleografía crítica. Latin de los tiempos medics. Romance, lemosin y gallego. Arqueología numismática.

Historia de España en los siglos medios. Bibliografía, clasificacion y arreglo de Bibliotecas y

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales. Art. 117. La Paleografía general y el latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben es-

tudiarse ántes que la Paleografía crítica. Art. 118. Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljamía y conocimientos de ediciones, monedas, inscrip-

ciones y monumentos arqueológicos.

Art. 119. Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita, además del grado de Bachiller en Artes: 4.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI

Art. 420. La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de Es-

Teoria y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público. Art. 121. Los cursos teóricos de esta carrera serán de leccion diaria, y deberán estudiarse en el órden en que van expresados: la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

CAPITULO III. De las enseñanzas profesionales. Art. 123. Son enseñanzas profesionales:

La de Profesores mercantiles. La de Náutica. La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimen-

La de Maestros de primera enseñanza. Art. 123. La carrera de Veterinaria comprende: Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural. Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicacion á las mismas especies

de animales. Elementos de Agricultura aplicada. Zootécnia.

La de Veterinaria.

Arte de forjar y de herrar. Veterinaria legal. Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos. Art. 124. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y que práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás

titulos de auxiliares subalternos.
Art. 125. Para ingresar en la Escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 26 exige para ser Perito mercantil. Art. 126. Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado: Reseña histórica del Comercio; neciones de Derecho

internacional mercantil; conocimientos de efectos de comercio, públicos y privados, de las principales naciones Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de comercio. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de eccion diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en

el órden que los alumnos prefieran. Art. 127. Los estudios de la enseñanza de Náutica son: Geografía física y política. Física experimental. Cosmografía.

Pilotaje y maniobra.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico. Estudios prácticos en los buques. Geometría descriptiva con aplicacion á los buques. Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de ma-Construccion y Arquitectura naval. Art. 128. La carrera de Náutica se dividirá en des

secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales. El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos. Art. 129. Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:

Haber probado académicamente:

s varios órdenes de Arquitectura

Elementes de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logarítmos. Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea. 2. Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar

3.º Ser aprobado en un exámen de las materias expresadas en los dos números anteriores. Art. 130. Para aspirar al título de Apareiador y Agrimensor se necesita haber estudiado en dos años á lo 4.º Topografía reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazados de las curvas de nivel.

2.º Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedra, maderas y 3. Nociones de Mecánica aplicada á la construccion.
4. Conocimiento de los materiales, su manipulacion y empleo en las obras: construcción de todos géneros;

Montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro. Art. 434. Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, despues de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior: 1.º Composicion de edificios rurales y demás que los

Maestros de obras están autorizados á dirigir.

Parte legal correspondiente á la profesion. Art. 132. Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales. Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alum-

nos]deben permanecer diariamente en la Escuela, en ejer-

cicios gráficos y trabajos prácticos que se harán en la forma siguiente: Miéntras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construccion de planos, en la resolucion gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construccion se ejercitarán en la resolucion gráfica de problemas de construccion y en copiar edificios particu-Durante el estudio de la Composicion los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura. Art. 433. Los estudios de esta carrera deberán hacer se en el órden en que han sido enunciados; pero podrán

simultanearse la Topografía con las nociones de Geome-

tría descriptiva, las nociones de Mecánica con el curso de

Construcción y la parte legal con los principios de Composicion. Art. 134. Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura, deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes á ella. Art. 135. Los alumnos podrán entrar al exámen de

Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apénas terminen los estudios propios de cada profesion; pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años. Art. 136. Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en Es-

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos. Teoría y práctica de la escritura, dos cursos. Lengua castellana con ejercicios de análisis, Composicion y Ortografía, dos cursos.

cuela Normal en dos años á lo ménos:

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso. Nociones de Agricultura, un curso. Principios de Educacion y métodos de enseñanza, un

los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal Agrimensura, y elementos de Geografia y nociones de Historia de España; de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de Educacion, y de una semanal los de Doctrina cristiana é Historia sagrada. Art. 138. Los alumnos podrán estudiar en el órden que juzguen preferible las materias del programa que solo tienen un curso, á condicion de que la Aritmética

Art. 137. Serán de leccion diaria los cursos de Lectu-

ra, Escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales

preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura. Art. 139. Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los

Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan. Art. 440. Los aspirantes al título de Maestros de Escuela superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 136:

Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada. 2. Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Com.

posicion y Ortografía.
3. Teoría y práctica de la lectura. 3. Teoría y práctica de la lectura.
4. Teoría y práctica de la escritura.

Complemento de la Aritmética y nociones de Al. 6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agri.

mensura. Elementos de Geografía é Historia. 7.º Elementos de Geografía é Historia.8.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y na.

turales

Práctica de la Agricultura. Nociones de Industria y Comercio.

11. Pedagogia. Art. 144. Cada una de estas asignaturas se dará en un

curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y setima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudirse en un año académico. Art. 142. Los aspirantes al título de Maestro superior

asistirán á los ejercicios expresados en el art. 139. Art. 443. Los que aspiren al título de Maestro de Escuela Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes: Retórica y Poét ca, tres lecciones semanales.

Pedagogia, dos lecciones semanales. Noticia de las disposiciones oficiales relativas à la pri-

mera enseñanza, igual número de lecciones. Religion y Moral, una leccion á la semana. Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente. Art. 144. Los ejercicios prácticos del curso de Maes-

tro de Escuela Normal consistirán: En la asistencia á cuatro lecciones á lo ménos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros ele-

mentales y superiores. En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental. En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Art. 145. Para ser Maestra de primera enseñanza se 1.º Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza

de niñas, elemental ó superior, segun el título à que se 2.º Estar instruida en principios de educacion y mé-

todos de enseñanza. Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 146. Los reglamentos determinarán los conoci-

mientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título. Art. 147. En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de 10 meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá sin embargo obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse durante las vacaciones á estudios prácticos, bajo la direccion de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen

los reglamentos.

TITULO IV. DEL MODO DE HACERSE LOS ESTUDIOS.

Art. 148. Los reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, en la parte que no preven las disposiciones de este Plan, así como el número de Profesores que ha de haber para enseŭarlas en cada establecimiento. El Gobierno supremo, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 149. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nádie se podrá matricular sin haber sido aprobadó en el curso anterior ó asignaturas precedentes, segun el órden establecido en este Plan ó en los reglamentos respectivos, y haber satisfecho los derechos de matrícula que correspondan segun tarifa. Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las

asignaturas que le convenga pagando los correspondienderechos de matrícula, y obtener prévio examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan. Art. 150. Se estudiarán en unos mismos establecimientos, en cuanto sea posible, las materias pertenecien-

tes á las diversas carreras, y los estudios comunes á va-

rias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no

impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos. Art. 454. Los estudios hechos acadéi carrera serán de abono para todas las demás en que se Art. 182. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preci-

so sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó titulo suponga, y satisfacer los

derechos que para cada caso se designen en la tarifa. Art. 453. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos. Art. 154. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejerci-

Art. 455. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas. Art. 156. El Gobierno supremo publicará los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explica-

cios necesarios para obtener los títulos profesionales á

que dén derecho las carreras que en él se sigan.

ciones. Art. 457. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios. Art. 158. Los premios consistirán en diplomas espe-

ciales, medallas, obras é instrumentos, y en la releva-

cion del pago del derecho de matrícula, grados y títulos.

TÍTULO V. DE LOS LIBROS DE TEXTO. Art. 159. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras superiores y profesionales y las de las Facultades se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno supremo publicará cada tres años. Art. 160. La Doctrina cristiana se estudiará por el Ca-

Art. 161. La Gramática y Ortografía de la Academia

Española serán texto obligatorio y único para estas ma-

terias en la enseñanza pública. Art. 162. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno superior civil cuidará, sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos libros que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicacion á los usos de la vida.

tecismo que señale el Prelado de la diócesis.

se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la segunda enseñanza é instruccion superior y profesional. Art. 164. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la GACETA oficial de la isla de

Art. 163. En las demás materias de la primera ense-

nanza no pasará de seis el número de obras de texto que

Art. 465. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la

pureza de la doctrina ortodoxa. Art. 166. De los libros que el Gobierno superior civil se propusiese señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TÍTULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 167. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios de la Isla los años académicos cursados en país extranjero en Universidades ó Escuelas reglamentadas y sostenidas por el Gobierno, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan, y en igualdad de extension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren. Será además requisito indispensable para la incorporacion que los interesados se sujeten á un examen prévio de cada una de las asignaturas correspondientes à los expresados años ante una comision nombrada por el Gobernador superior civil. v presidida por un indivíduo de la Junta superior de Instruccion pública de la Isla.

Art. 168. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobernador superior civil, que podrá concederla oida la Junta superior de Instruccion | la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofía y Lepoula con agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en la

Art. 169. El Gobierno superior civil podrá, por justas causas y prévio informe de la citada Junta, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos literarios de la Isla.

#### SECCION SEGUNDA.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. CAPÍTULO I.

### De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 170. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, co-mo gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender à ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto ceneral de la Isla la cantidad de 10.000 ps. por lo ménos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si todos los gastos de la primera enseñanza. El Gohernador superior civil, oida la Junta superior de Instruccion pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales ó superiores. segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, determinará, previo informe de la Junta superior de Instruccion pública, el número de Escuelas públicas elementales de niños y niñas que deberá haber en cada poblacion y en los partidos

Art. 174. Tambien determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, dónde deberán estable-cerse Escuelas elementales incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos ó Pasantes. Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la ele-

Art. 176. En las Escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de Maestros podrán recihir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se su-fraga de fondos públicos.

Art. 177. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida. Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que

por lo ménos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á 10.000 almas se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó quieran adelantar en

Art. 480. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisam nte una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas Art. 181. El Gobierno supremo promoverá las ense-

nanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados. Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia,

se establecerán una ó más Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental, dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa. En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los ni-

fios de ámbos sexes en un mismo local, con la separacion conveniente y en iguales términos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno supe-

rior civil y los respectivos Párrocos cuidarán de inculcar en los amos la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y re-

# CAPÍTULO II.

### De las Escuelas Normales de primera enseñanza. Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Ma-

gisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada departamento. Art. 185. Las Escuelas Normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la superior correspondien-

te á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella. Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se sa-

ti-farán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada de-El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sosteni-

miento si lo estimase conveniente. Art. 187. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central de la Isla. Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que

correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 486 y 487. Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará Escuelas-modelos para los efectos del art. 145 las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el re-

# CAPÍTULO III.

# De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba Matanzas y Puerto-Príncipe, así como en las demás poblaciones donde el Gobierno supremo estime oportuno establecerlos, prévio expediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta superior de Ins-

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios generales de la segunda enseñanza ó los de aplicación que se estime conveniente, ó unos y otros segun el Gobierno supremo acuerde, oido el Gobernador superior civil de

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.
2.º Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

3. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que segun los reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instuto público de segunda enseñanza sin autorizacion del Gobierno supremo, prévio expediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él, en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de segnnda enseñanza.

# CAPÍTULO IV.

# De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y

literaria. Art. 193. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, así como tambien los derechos de matrícula, grados y demás títu-

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 38.

Art. 197. Exceptuanse sin embargo la Facultad de Teología , respecto de la cual , y miéntras otra cosa no se resuelva, se estará á lo dispuesto en el plan literario y reglamento del Real Colegio Seminario de San Cárlos. Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en

tras hasta el grado de Bachiller. Interin no llegue aquel caso, se erearán, con las con-

diciones que fijen los reglamentos, las enseñanzas que son necesarias, con arreglo al art. 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseña za completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella Facultad que este Plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma
Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de Leves y Canones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad

correspondientes á la seccion de Administracion. Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor. CAPÍTULO V.

#### De les establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional serán costeados por el Estado. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros agrónomos, de Ingenieros industriales, de Bellas Artes y de Diplomática se recibirán en los establecimientos creados al efecto en

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una del Notariado, y cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. Tambien se establecerá en el punto de la Isla que se estime más conveniente una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará á todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la Isla que se

designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Naútica, y otra de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores. Habrá además en la ciudad de Santiago de Cuba una

Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorológico de la Habana, con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su instituto interin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento cien-

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente una Escuela de Ayudantes de Obras públicas. Una disposicion especial fijará el órden de sus es-

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores y profesionales á que se refieren los artículos 204, 205 y 206 no podrán expetirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del establecimiento, y tomada razon por la Secretaria del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas superiores y profesionales, subsistirán las Escuelas general preparatoria y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba , así como la Academia de Dibujo y Pintura de San Alejandro.

Art. 214. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas superiores y profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores de la Península. Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el exámen de aspirantes al ingreso de las Éscuelas superiores de la Península. Dichos ejercicios se

verificarán ante un Tribunal que designará una disposi-

cion especial, y su declaración habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas. Las materias objeto de dichos exámenes se án las que designan los artículos correspondientes del cap. II, titulo III, seccion primera, y las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de examen que

se publicarán anualmente. Art. 213. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos en las Escuelas superiores ó profesionales de la Península.

### TÍTULO II. BE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos. Art. 216. Para establecer en la Isla un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno supremo, que la concederá oido el Gobernador superior civil y prévia justificacion de los extremos si-

1.º Que el empresario es persona de buena vida y cos-tumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.
2. Que el Director tiena títula de la reglamento. Que el Director tiene título de Licenciado en cual-

quiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior. 3. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

4. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual

5. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico. 6. Oue hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos si-4. Oue los Profesores tengan la edad y el título uni-

versitario que exige este Plan para ser Catedrático de Instituto. 2.º Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla á que esté incorporado el

Colegio las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad 3.º Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con

sujecion á los mismos progamas que en los establecimientos públicos. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto à que esté incorporado el Colegio; y si estuviese

en distinta poblacion y a la distancia que los reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Es-Art. 248. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer en la Isla

Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujecion à lo dispuesto en el art. 216, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

# TITULO III.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIRIGIDOS POR CORPORACIONES RELIGIOSAS.

Art. 219. Las corporaciones religiosas establecidas en la isla de Cuba por órden del Gobierno para la enseñanza se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el interin sujetas á la Real órden de 30 de Setiembre de 1856 y demás superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos. satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula v titulos.

# TÍTULO IV.

# DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 221. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza les que havan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. Tambien podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes :

4.º Que tengan la edad señalada en el art. 14.

blico de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula. 3. Que estudien bajo la direccion de Profesor debi-

damente autorizado. Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion. Oue sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

#### TÍTULO V.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS. Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan depen-

dencias del ramo de Instruccion pública. Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, procurando que tengan á su disposicion, en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su

Art. 225. Para establecer Academias ú otras corporaciones que tengan por ol jeto discutir o estudiar cuestio-nes relativas á cualquier ramo del saber humano se necesitará autorización especial del Gobierno supremo. Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Biblioteca- existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber a lo ménos una Biblioteca pública, y dictará las disposi-ciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará á la isla de Cuba el servicio del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

### SECCION TERCERA.

### DEL PROFESORADO PÚBLICO.

#### TÍTULO I. DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere : 4. Ser español, circunstancia que puede dispensarse à los Profesores de lenguas vivas y à los de música vocal

é instrumental. 2.° Justificar buena conducta religiosa y moral. Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado':

4.º Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza. 2.º Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos. Art. 232. Ningun Profesor podrá ser separado sino en

virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profe-Este expediente se formará con audiencia del intere-

sado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, ó de la Junta superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil. Art. 233. El Gobernador superior civ'l podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Jun-

ta superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el expediente. La separaci n de un Catedrático por causas distintas de las expresadas solo podrá acordarse en Consejo de Mi-

nistros. Art. 234. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Art. 236. Cuando el Gobierno supremo lo estime con-

veniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca. Art. 237. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique

al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público. Art. 238. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar leccio-

nes particulares sin expresa licencia del Gobierno supe-Art. 239. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 40 años dejen la Enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que los que hubieran servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que ántes hubiesen obtenido.

Art. 214. Los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 242. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme à las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

# CAPÍTULO I.

#### De los Maestros de primera enseñanza. Art. 243. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Tener 20 años cumplidos. 2.º Tener el título correspondiente.

Art. 244. Quedan exceptuados de este último requi-sito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil en la forma y términos

que determine el reglamento. Art. 245. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil. à propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen. Art. 246. Se exceptúan de esta regla las Escuelas suetas á derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme à lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aproba-

cion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento. Art. 217. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias, y se proveerá por ahora en el aspirante de más méritos.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse. Art. 249. Los reglamentos determinarán el órden que

ha de observarse en las trastaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros. Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 254. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil. Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementa-

si y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instruccion Art. 263. Los Maestros y Maestras de las Escuelas per-sibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las re-

les completas disfrutarán habitación decente y capaz para

2.º Que se matriculen en el respectivo Instituto pú- | tribuciones de los niños que puedan pagarlas : estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de

Instruccion pública. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros. Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 150 ps. más de sueldo que los de Escuela

elemental de los pueblo respectivos. Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén à su alcance para asegurar à los Macsatros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse à los Maestros de Escuelas Normales y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria que el Gobierno estimase oportuno á congregaciones ó institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposicion general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

### CAPÍTULO II.

### De los Catedráticos de Instituto.

Art. 258. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan: 1. Los de los estudios generales de la segunda ense-

ñanza. 2.º Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 21. Art. 259. Para aspirar á cátedras de Instituto se re-

 Tener 24 años cumplidos.
 Tener el título correspondiente. Este será en los estudies generales de segunda enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corres-

ponde la asignatura. En las enseñanzas de aplicacion los reglamentos determinaran para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectives estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su antigüedad y servicios en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto: la segunda una sexta parte de los mismos, y la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposicion. Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se provecrán, mediante concur-so, una en Catedráticos de Instituto de la Península y

otra en Catedráticos de Instituto de la Isla y de Puerto-Rico y Santo Domingo, despues que se establecieren. Art. 263. El reglamento determinará las condiciones que se han de sujetar las oposiciones y la tramitacion de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de instituto de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los demás de su

clase en los Institutos y demás establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la ley general de Instruccion pública. Para los efectos de dicha ley en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda y los de entrada como de ter-Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 4.0 0 ps.; 1.250 los de ascenso, y 4.500

men que determinen los reglamentos. Estos designarán además las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de 250 y 600 ps. respectivamente. Art. 266. Los Catedráticos de Institutos se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombra á el Jefe del esta-

los de término. Disfrutarán t mbien los derechos de exá-

#### blecimiento un sustituto con la gratificación que prevengan los reglamentos. CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de enseñanza profesional. Art. 267. Se consideran para los efectos de este Plan

Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnes la preparacion de que trata el art. 36. Art. 268. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere. Tener 25 años cumplidos.

4.º Tener 25 años cumputos.
2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera. Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional

constituirán las mismas categorías y en igual proporcion que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden á los de su clase los

reglamentos vigentes en aquella. Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1.200 ps. anuales; de 1.500 el de los de ascenso, y de 2.000 el de los de término. Además disfrutarán iguales derechos de exámen, y percibirán el mismo sobresueldo que expresa el art. 265 respecto de los Catedráticos de

Art. 272. Son aplicables à estos Catedráticos las disposiciones del art. 266.

# CAPITULO IV.

#### de los Catedráticos de Facultad. Art. 273. Se consideran Catedráticos de Facultad para

los efectos de este Plan: Los de la Universidad. 2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden

comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 35. 3. Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad, con arreglo á los capítulos I y II del título III, seccion primera de este

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años de edad. 2.º Tener el título correspondiente: este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Faculta-

des el de Doctor.

de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asig-Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título

se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, y no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las

Art. 277. Se exceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuvo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos. Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumera-

rios será el de 1.000 ps. Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios 4.º Sustituir à los numerarios en ausencias, enfermedades v vacantes. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pon-

gan á cargo de esta clase de Profesores.

3.º Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban. Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso y de térmi-

no. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría. Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos mediante concurso y

una por oposicion. Las dos primeras se proveerán por turno en super-numerarios de Facultad de la Isla, y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla ó de la Península, podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedras de la Facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente à Catedráticos de la Isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de

Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciesen, con tal que reunan las circunstancias que expresa

el párrafo anterior. La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma

que prescriban los reglamentos. Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1.500 ps.; 2.000 los de ascenso, y 2.500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso y término para tener derecho además

á un sobresueldo de 400 y 600 ps. respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirán un aumento de 500 ps. sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Act. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los de su clase de la Peninsula en los casos de que hablan los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instruccion pública.

Tambien podrán los expresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion á cátedras de su clase á la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el infor me del Consejo de Instruccion pública.

### SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

# TÍTULO I.

### DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPÍTULO I. Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instruccion pública de la isla de Cuba que al Ministro de

Fomento en los de la Península. El Real Consejo de Instruccion pública será oido en los casos y en la forma que previene el art. 256 de la ley general de Instruccion pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe superior del ramo de Instruccion pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que

### designen los reglamentos

CAPÍTULO II. De la Junta superior de Instruccion publica de la isla

de Cuba. Art. 287. La Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba se compondrá de un Vicepresidente y 12 Vocales más nombrados por Mí y á propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.
Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá

En los que hayan sido Consejeros de Instruccion pública, si los hubiere en la Isla. 2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Admi-

nistracion, Secretarios del Gobierno superior civil ó Rectores de Universidad. 3.º En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor. 4. En indivíduos de la Reales Acadennas. 5. En Inspectores generales de los Cuerpos facultati-En indivíduos de la Reales Academias.

vos del Estado en el órden civil.

rio general eclesiástico.

preparatorias y profesionales.

de la enseñanza.

6.° En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica 7.º En personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pú-

Art. 289. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Cárlos y el Vica-

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, a excepcion del de Ponente. Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á excepcion de los Ponentes; pero podrán ser reclegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio. Art. 293. La Junta superior de Instruccion pública sa

dividirá en tres secciones: 1. De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho. 2. De Segunda enseñanza, de Enseñanzas superiores

3.\* De Ciencias médicas. Art. 234. Los Vocales podrán pertenecer á más de una Art. 195. Habrá en cada una de las secciones primera segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo

Vocales los Vicepresidentes de seccion y los Ponentes. Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaria del Gobierno de la Isla á que corresponda el negociado del

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los

Art. 298. Será oida la Junta superior de Instruccion pública:
4. En la formacion de los reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan. 2.º En la creacion ó supresion de cualquier estableci-

miento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados. 3.º En la creacion ó supresion de carcuras.
4.º En la provision de plazas de Auxiliares facultativos

5. En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.
6.º En los expedientes de separacion de Maestros de instruccion primaria.

7. En los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo á este Plan. 8.º En los demás casos que previene el mismo ó expresen los reglamentos. Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Ins-

# ruccion pública podrá variarse por una disposicion es-

#### TÍTULO II. CAPÍTULO I.

Del gobierno y administracion de la Universidad. Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Jefe inmediato de dicho establecimiento. Art. 301. El Rector será nombrado por Mí, á propues-

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que

ta del Gobernador superior civil.

se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes , Canónigos de oficio , Dignidades eclesiásticas, ó Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior.
Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corres-

ponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado. Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5.000 pesos. Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades habrá un Vicerector nombrado por Mi de entre los Catedráticos de término ó ascenso, á pro-

puesta del Gobernador superior civil.

El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y además el haber integro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias su destino será meramente honorífico. Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá

en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior. Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Univer-

sidad, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar á 2.500 ps.
Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los

#### casos que determinen los reglamentos. CAPÍTULO II.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza. Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Gobernador su-

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de indivíduos pertenecientes á la seccion de los más antiguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supre-mo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde go-bernar las Facultades ó establecimientos que tengan a su cargo en la forma que los reglamentos determinen. Art. 312. En las Facultades, Institutos y Escuelas pro-

lesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, 4 propuesta del Rector ó Director respectivo. Art. 313. Los reglamentos señalarán la retribucion

de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos. Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la

Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro extra-Art. 315. Formarán la Junta de Profesores de cada

Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto los Catedráticos del respectivo establecimiento: la Presiden. cia corresponde á los Decanos y Directores. Art. 316. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

#### CAPÍTULO III.

De las Juntas locales de Instruccion pública.

Art. 318. Se establecerá en cada distrito ó jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruc-

Art. 319. Esta Junta se compondrá: 1. De la Autoridad superior gubernativa del distrito, Presidente.

2.º De un Catedrático de Facultad é Instituto ó de Escuelas superiores ó profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado este con buena nota en su carrera 3. De un individuo de la Junta local de Fomento ó

de la corporacion que la sustituya. 4. De un Regidor.5. De un Eclesiástico nombrado por el respectivo

Diocesano. 6. De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 320. Además de los indivíduos expresados, habrá otro vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Janta. Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local es ho-

norifico y gratuito. El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presu-

puesto municipal respectivo. Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán

nombrados por el Gobernador superior civil. Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponde

en lo concerniente à la primera y la segunda enseñanza. Art. 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inme-

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas. Art. 326. En la enseñanza privada propondrán al Go-

bernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas: 4.4 Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos indivíduos por lo ménos.

2. Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.4 Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su in forme al mismo Gobierno.

Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este

5.4 Instruir el expediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda. Suspender à los Maestros en casos graves, dando

cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil. 7. Vigilar el pago exacto y puntual à los Maestros, como asimismo que se dedique à la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8. Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9.º Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los reglamentos que se expidan para su ejecucion en lo relativo á la primera y segunda

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil. Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes

atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demás detalles relativos al ejercicio de sus funciones. Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciese digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

SANTO DEL DIA.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Art. 331. El número de Vocales de la Junta local de Instrucción pública de la Habana será el de 12, además

del Presidente y Secretario.
Cuatro de dichos Vocales por lo ménos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y profesionales. Ejerceran las funciones de Secretario el del Gobierno

político. Art. 332. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela o Escuelas del partido en el órden que señalare el reglamento.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Art. 333. Las Autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les se-

ñalen los reglamentos. En este concepto ejercerán, cuando lo estimen conveniente ó la Autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en el art. 327, a excepcion de la expresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores expre-

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, inclusos los de enseñanza superior y profe sional.

#### TÍTULO IV. DE LA INSPECCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capitulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se expresa en

este título. Art. 335. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejerci-

cio de este cargo. Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta, si lo creyere necesario, al Gobierno supremo.

Art. 337. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos. Art. 338. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la

Junta superior de Instruccion pública. Art. 339. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del departamento occidental y oriental; y girarán además, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga. Durante su ausencia turnarán los Vocales de la seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 340. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos funcionarios la suma de 1.000 pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

4.º El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instruccion pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.

2. El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.4 Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.

Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros v Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.

5. Los Directores de los Colegios privados de segunda

enseñanza, que á la fecha de la publicacion de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar cualquiera otro requisito. En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el órden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, prévio concurso ú oposicion en la Isla ó en la Península.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas si no hubiere en la Isla indivíduos con preparacion suficiente para optar á

Dado en San Ildefonso á quince de Julio

de mil ochocientos sesenta y tres. Està rubricado de la Real mano.

JOSÉ DE LA CONCHA.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

# ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general

de Propiedades y Derechos del Estado. El dia 34 de Agosto próximo, de una á dos de su tar-

de, tendrá lugar la subasta para la construccion de un muro de refuerzo en el local que ocupa la caja de cauda-les y efectos de la Direccion general de la Deuda pública, con arreglo à lo dispuesto en Real orden de 8 de Junio próximo pasado.

El acto se verificará en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. senor Asesor general, segundo Jefe de esta Direccion y Es-

cribano de Hacienda. El presupuesto detallado, importante 6.750 rs., y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta misma dependencia.

Unicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán proposiciones. Madrid 27 de Julio de 1863. P. I., Juan Gonzalez Alonso.

### Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR MEDITERRÁNEO .- CUSTAS DE FRANCIA.

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas de Francia deben encenderse el 1.º de Julio del corriente año los faros recientemente construidos que se expresan á continuacion:

Faro de Chateau d'If. Está situado en la extremidad E. del islote Chateau d'If, en la entrada S. de la rada de Marsella. Aparato dióptrico de cuarto órden.

Luz fija, blanca. Alcance en tiempo despejado, 9 millas. Latitud.... 43 46 48 N. Longitud... 41 32 6 E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de plea-

La torre es de piedra y de 9'50 metros de altura.

Faro del Grand Rouveau. Está situado en la cumbre del islote Grand-Rouveau la entrada de la bahía de Saint Nazaire, departamento

Aparato dióptrico de tercer órden.

mar de sizigia equinoccial, 24 metros.

Luz fija , blanca. Alcance en tiempo despejado, 14 millas. Latitud .... 43° 4′ 45″ N.
Longitud.. 41 58 29 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar de sizigia equinoccial, 46 metros. La torre es cuadrada, con basamento, y tiene 45 metros de altura sobre el terreno.

Faro de Cabo Blanc.

Está situado en el mencionado Cabo, departamento del Var.

Aparato dióptrico de cuarto órden. Luz fija, roja.

Alcance en tiempo despejado, 5 millas. Latitud.... 43° 5′ 46″ N. Longitud. 42° 34′ 43′ E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleanar de sizigia equinoccial, 52 metros. La luz está sobre una columna de hierro fundido de

Faro de la isla Texel.

Tambien ha dispuesto el mismo Gobierno que en di-

La de Vieland quedará como luz de entrada, roja por

cha fecha se varien las luces de los dos siguientes faros:

la parte del horizonte al O. de la primera valiza de la en-

trada del Stortermelh: se ocultará desde este punto, y

volverá á aparecer de color natural por frente y al E. del

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Luces en Spithead.

rantazgo de Inglaterra, que por consecuencia de haber

sido completamente destruida por el abordaje de un bu-

que la andamiada para la construccion de los cimientos del nuevo fuerte del No-Mans Land, ha quedado inutili-

zada la luz azul que se encendia en este punte. (Véase

MAR ADRIÁTICO, - COSTAS DE VENECIA.

Faro de Chioggia.

haberse encendido el 15 de Junio del corriente año el

Está situado á la entrada del puerto de Chioggia.

Longitud.. 18 28 41 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del

El faro está colocado en la torre mayor del fuerte San

COSTA E. DE CHINA.

Faros flotantes en Yang-Tze Kiang.

12 de Marzo del corriente año quedó fondeado un faro flo-

tante de luz fija, blanca, en el paso de Langshan, á unas

una bola. Está fondeado en 5'5 brazas de agua en baja-

mar de mareas vivas, bajo las siguientes demoras.—La pagoda de Langshan, al N. 40° E.—El fuerte Fu-Shan,

al S. 85° O.—La parte más elevada de los cerros Muirhead,

Cuando se observa que algun buque hace rumbo pe-

ligroso se dispara un cañonazo para advertirselo, y tam-

bien se iza la señal del Código de Marryat que indica

Segun anuncio del Capitan de puerto de Shanghai, el

Buque rojo, con dos palos, cuyos topes terminan con

mencionado faro recientemente construido.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas. Latitud..... 45° 13′ 18′ N.

Felice, en la punta S. de la entrada del puerto.

43 millas de la entrada del rio Wusung.

al S. 48° O.—Punta Plover, al S. 63° E.

Aparato dióptrico de sexto órden.

Luz fija, azul celeste.

mar, 16's metros.

Segun se anuncia en la Gaceta oficial de Venecia debe

Se previene à los navegantes, segun anuncia el Almi-

La de eclipses de la isla Terschelling en luz fija.

cidos con el nombre de Eijerlandsche Gronden.

canalizo Ifamado Noord-Ostgat.

Aviso núm. 23.)

las diez á las doce, ante el Sr. Gobernador de esta provini metros de altura, colocada en la batería del Cabo, al cia, Administrador principal de Propi dades y Derechos N. de la entrada E. de la rada de las islas Hyéres, y su del Estado y competente Escribano en esta capital, y en obieto es indicar dicha entrada. Madrid ante los mismos funcionarios de aquella corte, quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la MAR DEL NORTE.-COSTAS DE HOLANDA. Direccion general del ramo.

mon Lopez Vega.

2.4 No se admitirá postura menor que la cantidad de 22.762 rs. señalada de tipo á la finca. Segun anuncio del Gobierno de los Países-Bajos, debe 3. Además del precio del remate, se pagará á prorata eonstruirse un nuevo faro de luz de eclipses, que se en-cenderá en el invierno de 1864 á 1855, sobre las Dunas y en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de los peritos tengan las labores hechas y frutos al N. de la isla Texel, con objeto de evitar los bajos cono-

el rumbo que debe seguirse. Puede pasarse por ámbos

en la misma situacion del anterior un nuevo faro flotante

de luz fija, blanca, visible en tiempo despejado á 12 mi-

llas de distancia; pero en tiempo de cerrazon presenta

PRÁCTICOS. Las embarcaciones de prácticos cruzan por

fuera de la isla Gutzlaff, y tambien entre esta isla y las

piedras Amherts. Se puede tomar práctico para el Yang-

Tze, tanto de dia como durante la noche; pero cuando

todos estén ocupados en el servicio de los buques sus

embarcaciones fondean en las inmediaciones del faro

Madrid 21 de Julio de 1863.—Francisco Chacon.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

del presente mes, perteneciente à las clases activa y pa-

Administracion principal

de Propiedades y Derechos del Estado

ñana, se celebrará subasta y remate del arriendo de la dehesa de las Arguijuelas, de puro pasto, término de

Alange y Zarza junto á Alange, procedente de la enco-mienda de Bienvenida, por un año, que dará principio

en 1.º de Octubre del corriente y concluirá el 30 de

Setiembre de 1864, bajo el tipo de 22.762 rs. ánuos que ha

ganado, y con las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administracion y la de Propiedades y Derechos

bernador de esta provincia, ante S. S., con mi asistencia

y competente Escribano, y en la villa y corte de Madrid

ante los mismos funcionarios de aquella; debiendo hacer

las posturas en pliegos cerrados que se presentarán en la

primera hora del remate, prévio el depósito del 10 por

100 del tipo de la subasta en la Caja sucursal de esta pro-

vincia ó en la de Madrid, cuya cantidad será devuelta al

licitador concluido el remate si este no recayese á su

favor, y en caso contrario permanecerá en caja hasta la

aprobacion de la Direccion general del ramo y otorga-

miento de la competente escritura con las garantías no-

Pliego de o ndiciones que forma es a Administracion para

el arrendamiento en pública subasta de la dehesa titu-

lada de las Arguijuelas, procedente de la encomienda de

Bienvenida, término de Alange y la Zurza junto à Alange, à puro pasto, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de l'etubre del corriente año y concluirá

en 30 de Setiembre de 1864, y cuyo presupuesto es el de

4. El remate se celebrará en esta capital y en la villa

corte de Madrid el dia 2 de Agosto próximo y hora de

Badajoz 10 de Julio de 1863. - El Administrador, Ra-

cesarias á satisfaccion de esta Administracion.

reales vn. 22.762 que ha ganado.

La subasta será simultánea en los estrados del Sr. Go-

del Estado de Madrid, y se expresan á continuacion.

siva que perciben sus haberes por esta Tesorería.

El dia 31 del actual se abre el pago de la mensualidad

Madrid 28 de Julio de 1863.—Antonio Martinez Lage.

de la provincia de Badajoz.

El dia 2 de Agosto próximo, de diez á doce de su ma-

Asimismo se ha fondeado á la entrada del Yang-Tze,

costados del buque-faro.

además un destello cada hora.

flotante, y hay que aguardar.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1863, 4° 50' NO.

pendientes en las fincas. 4.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y en el estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país; debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada

tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos

majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar ma-

dera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas. 5. El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 rs. anuales, y en caso contrario afianzará el contrato á satisfaccion de esta prin-

6. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 rs., acreditando préviamente haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo dia se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo

7. El arrendamiento será por el tiempo que queda designado, siendo de cuenta del rematante el pago de guarda.

8. No se admitirán proposiciones que no se hallen completamente arregladas al modelo que á continuacion se expresa. No se admitirá postura á ninguno que sea deu-

dor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian préviamente los fueros de su pabellon. 10. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir

perdon ni rebaja en el precio del confrato. 11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la accion que contra el intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º, equivalente al que del de oficio se invierta en el expediente.

pre que no se opongan à las contenidas en este pliego. Badajoz 10 de Julio de 1863.—El Administrador, Manuel Lopez Vega. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de tal fecha, se compromete á

43. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las de-

más condiciones que particularmente se hallen estable-

cidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siem-

llevar en arrendamiento la finca ... por tiempo de ... en la cantidad de .... rs. en cada uno, habiendo depo sitado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.º del pliego que sirvió de base para la subasta.

(Fecha y firma del interesado) -1

# PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Con fecha 21 anuncian de San Petersburgo que el Emperador de Rusia habia visitado nuevamente el dia anterior á Cronstadt, habiéndose dirigido desde su yacht en una lancha á visitar el fuerte de Pablo I y la batería Constantino, reconstruida nuevamente. En seguida se trasladó á la fragata de vapor Dmitri-Donskoi, desde cuyo buque presenció las maniobras de tiro de cañon y de fusilería. Revistó las fortificaciones situadas fuera de la plaza, el Almirantazgo y las grandes obras pendientes cerca del fuerte Pedro y del canal en cruz.

El Emperador se embarcó á las seis de la tarde en el yacht Imperial Alejandria para regresar á Palacio, habiendo anunciado que muy pronto verificaria una excursion á las costas del Báltico y del golfo de Finlandia.

Estas visitas frecuentes del Emperador han contribuido mucho á activar las obras emprendidas para poner à Cronstadt en pié de guerra.

La lucha sostenida por los circasianos contra. Rusia adquiere cada dia, segun anuncia La France, mayor incremento en otros puntos además de las antiguas comarcas, donde la paz no ha sido sino una tregua, come Abasia; así es que los montañeses han obtenido importantes ventajas en el Daghestan y ocupado una fortaleza defendida por 900 hombres. Los rusos han escalonado con grandes caminos estratégicos el país, con lo cual creian asegurada para siempre su posesion; y sin embargo han experimentado graves descalabros, que se atribuyen à la considerable disminucion de las tropas rusas.

### INTERIOR.

MADRID.-El Museo de Marina acaba de enrique-

rse con dos nuevas preciosidades. El viernes tuvimos el gusto de admirar una canoa, regalada por Mr. Anthoine á dicho Museo, hecha de una pieza de caoba. Tiene de eslora 53 piés 8½ pulgadas, de manga 4½ piés y de puntal 19½ pulgadas. Es una pieza magnífica, y dudamos que exista otra igual en Europa. Dicha canoa está colocada en lo que fué picadero cuando el edificio pertenecia al Príncipe de la Paz. La otra preciosidad de que hemos hablado es el mo-

delo de fragata de coraza, exacta copia de La Victoire, regalada al Museo por la compañía francesa denominada Forges et chanteurs de la Mediterranée. No puede darse modelo más concluido.

Es una verdadera joya, tanto por la elegancia de la forma como por la escrupulosidad de los detalles. BALEARES. — Palma 24 de Julio. — Varias personas estaban examinando ayer unas enormes piedras de buen

esecto y muy bien labradas, que han de colocarse, al parecer, como remate en los machones que se están construyendo en el frontis de esta catedral, y cuyas obras, como indicamos, siguen con una rapidez extraordinaria. Tambien vemos igual rapidez en el monumento que se está levantando para perpetuar la memoria del viaje de

SS. MM. á esta isla; cuya conclusion toca ya á su término, pues solo falta colocar las estatuas, que están ya labradas y creemos que en esta capital. (Diario.)

# ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA À BARCELONA.-Debiendo procederse á la amortizacion de 1.000 obligaciones de esta Sociedad, de interés del 6 por 100 anual, correspondientes à la emision verificada en 1.º de Julio de 1858, y comprendidas desde el núm. 5.001 al 11.000, tendrá efecto el sorteo por séries de 10 en acto público en las oficinas de esta ciudad, situadas en la plaza de Palacio, núm. 16, cuarto principal, á las doce del viernes 31 del actual mes. Las obligaciones cuyos números salgan serán amortizadas por su valor nominal, con pago además del interés correspondiente al mes de Julio. Lo que se hace público á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran concurrir al acto. Barcelona 23 de Julio de 1863.—P. A. de la C. D., el

Secretario general interino, José Clos y Pujol.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESpañol.-Los señores suscritores en esta corte á la segunda emision de acciones de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español pueden pasar á la caja de la misma á recoger los títulos que les corresponden, todos los diss no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde. Madrid 25 de Julio de 1863.-El Secretario general.

LA TUTELAR, SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS sobre la vida.—El 4.º de Agosto próximo se abrirá el pago de todos los seguros de la liquidación de 1863 en la Caja de los Sres. Uhagon hermanos y compañía, calle de Alcalá, núm. 36. Desde este dia podrán los interesados recoger el importe de sus suscriciones, prévia la presentacion del certificado de inscripcion y demás documentos para los que hayan de cobrar en virtud de endoso.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 28 de Julio de 1863. 

Españoles...... 3 por 100 interior.... 50 1/2. Consolidades..... 92 1/4 á 7/8. Amberes 25 de Julio. - Interior, 51. - Diferida, 48-10. Amsterdam 28 de Julie. - Interior, 51. - Diferida, 48

Francfort 25 de Juão. - Interior, 51. - Diferida, 48 1/4. Londres 25 de Julio.—Consolidados, 92 1/4 á 93.—Interior español, 53 1/4.—Diferida, 48 1/4.

# ESPECTÁCULOS.

CIRCO DE PRICE. - A las nueve de la noche. - Los tres trapecios, por el Sr. Emilio el mallorquin.—La danza del globo, por el Sr. Alfan.—Juegos icarios, por la familia Dellevanti.—Sorprendentes ejercicios por los elefantes.— Los pormenores de esta funcion se anunciarán en los carteles.-Los concurrentes à la funcion podrán disfrutar gratis del nuevo jardin.

Nota. Las localidades para la segunda y tercera representacion de la gran pieza mímica El bandido de las montañas de Calabria se expenden en Contaduría desde once de la mañana á tres de la tarde, y por la noche en el

Circo del Principe Alfonso. - A las nueve de la noche. - Funcion 84 de abono y 10 en la que tomará parte el célèbre Leotard, brillante y variada, ecuestre, olimpica, gimnástica, atlética y cómica.—Los pormenores so anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán á la entrada.

Bh Paraiso. — Jardin de recreo en la puerta de Santa Bárbara.- Hoy, á las ocho de la noche, sétima funcion fantástica.—Gran concierto en el que tomarán parte 180 profesores, ejecutándose La batalla de Inkermann del malogrado Llorens, y gran Pot pourri de aires nacionales, notable por la imitacion de los instrumentos provenzales Fuegos artificiales.—Precio 6 rs. los caballeros, y 4 las senoras con opcion al regalo.

IMPRENTA NACIONAL.

### Santa Marta, virgen; San Félix, Papa, y los Santos Simplicio, Faustino y Beatriz, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de

Observaci		Tempera-	Tempera- turien gra- des centi-	Direccion del viente.	e 1863.  ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m	705, <b>8</b> 6 705,88 707,51	14°,4 18°,6 22°,6	14°,3 23°,2 28°,3	N	Despej.  Idem. Idem.
3 t 6 t 9 n	704,10 703,67 704,69	22°,8 20°,9 17°,0	28°,5 26,°1	S. O O.S. O O	Idem. Id <b>e</b> m
Temper	ratura má ratura má ratura mí	xima al	sol	30°,9	31°,3 38°,6 13°,2

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECTION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del dia 28 de Julio de 1863.

Evaporacion en las 24 horas. 12,9 milímetros.

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tres.	Tem- peratu- ra en grades cente- sima- les.	Direction del viente.	Fuerza del viente.	del	Estado de la mar
Zar. á las						
9 mañ.*.	758,4	25,0	0.N.O.	Brisa.	Cási cub.	D
Bilbao id.	763,2	20,3	N. O	ldem.	Idem	Trang.
<b>O</b> v. <b>°</b> id	763,1		Idem		Cubierto.	» -
Sant. id	763,4	18,0	N. N.O.	Calma	Nubes	D
Búrgos id.	764,8	17,0	E.N.E.	Viento	Despej	•
Soria id	756.8	20,2	S. S. E.	Calma.	Idem	D
Salam. id.	764,5	16,1	Norte.	D	Idem	<i>)</i>
Madrid id.	760.5	23,2	Sur	>	Id., cali.	•
Albac. id.	761,0	25.0	E. S. E.	Brisa.	Despej.	D
S. F. á las						_
7 mañ	762,8	19,1	N. N.O.	Idem.	A. nube.	Picada
Gra. á las		,.				
9 mañ.		25.1	Fale	Calma	Despej	))

Murcia id.	761,8				Cubierto.		
Alic. id	762,4	30,0	E.N.E	Viento	Algs. nus.	P. olea	
Valenc. id.	762,5	29,0	S. E	Idem.	Cási cub.	D	
Palma id.	764,0	30,2	Sur	Brisa.	Despej	Trang.	
Barcel. id.	763,0	25.0	Este	V. fte.	Cási des.	P. olei	
Brest á las	<b>'</b>	<b>'</b>				1	
7 mañ.*	763,5	15,0	N. E	Calma	Despej.	Bella.	
Bayona id.	765,0	21,0	S. E	Brisa.	Celajes	En cal	
Lisboa á			ł		, ,		
las 9 m.*.	765,1	20,8	N.N.O.	Viento	Nubes	Bella.	
Mar. á las			l	ł			
7 mañ.*	764,7	20,5	N. E	Calma	Despej.•.	En cal.	
Lisb. 27 á	·			1			
las 9 m.*.	766,7	19,6	Norte.	V. fte.	Algs.nus.	Bella.	
Id. 26 id.							
idem	765,8	19,3	N. N. O.	Viento	Idem	Idem.	
OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.							

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 23

LOCALIDADES.	Baróme- troen mi- límetros á 0° y al nivel del mar.	Tempera- tura en grados centígra- dos.	Direction del	ESTADO BEL CIELO.
Dunquerque París. París. Bayona. Pon. Pon. Piena. Purin. Poma. Plorencia. Petersburgo. Constantinopla. Popenhague Preenwich Pipzig.	761,0 763,3 760,2 761,7 768,0 765,1 766,6 756,9	16,7 23,2 24,0 22,5 24,5 13,3	S. O S. O N. O S. O N. O S. E	Lluvia. Nuboso. Idem. Algo nuboso. Despejade. Idem. Nuboso.  Despejado.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.943 fanegas de trigo.

2.723 arrobas de harina de id. 2.432 arrobas de carbon.

103 vacas, que componen 38.580 libras de peso. 780 carneros, que hacen 18.467 id. id.

de Julio de 1863 á las siete de la mañana.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y PORMENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 95 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 60 á 63 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz. de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á 62 rs. arroba v de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5½ á 6½ rs. arroba y de 2 ½ á 3 cuartos libra

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE NOY.

Cebada nueva, de 25 á 27 rs. fanega. Idem añeja, de 28 á 30 id. id. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido..... 969 fanegas. Quedan por vender... 572. Precio maxime..... 52. Idem mínimo. . . . . . 46.

Idem medio..... 50,53 Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Julio de 1863. - El Alcalde-Corregider, Duque de Sesto.

Cotizacion del 28 de Julio de 1863 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-50; 4 plazo, 52-60 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-43.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicade,

Bolsa de Madrid.

Idem del personal, id., 24-20. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 47-50 d. Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs. 6 por 100 de interés anual, id., 93-30. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850.

de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99-30 d.

Idem de á 2.000 rs., publicado, 99-50. Idem de t.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., no publicado , **98-75**. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 98-60 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 105-25

Idem del Canal de Isabel II, de 4 1.000 rs., 8 por 100

anual, id., 410 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferre-carriles, publicado, 98-15. Idem del Banco de España, ne publicado, 219. Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid

Zaragoza y Alicante, id., 152 p. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por

sorteos, à 137 1/4 por 100, id., 106 d. Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 99. Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

Plazas del reino.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 d. París á 8 dias vista, 5-22 d.

Leon..... par p

Lérida .....

Daffe. Beneficie

		} ———	Ð		
Albaneta	1/ 3	1			1
Albacete		••	Lug•		••
Alicante	par.		Málaga	1/4	
Almería	1/4		Murcia	par.	٠.
Avila	1/4	۱	Orense	¾ p.	
Badajoz	⅓ p.		Oviede	3/8	
Barcelona	/• [	N/	Palencia		
		1/4 1/4		par.	••
Bilbao		/4	Pamplona	par.	• •
Búrgos	1/2 d.		Pontevedra	1/2	
Cáceres	par d.		Salamanca.	1/4 1/4 d.	
Cádiz	1/8 d.		San Sebas-	, · ·	
Castellon			tian		1/4 p
Ciudad-Real.			Santander	% d.	/4 F
Córdoba	8/8 d	•••	Santiago	3/4	
Coruña	par d.		Segovia	par.	
Cuenca			Sevilla	3/8  d.	
Gerona			Soria	% d.	
Granada	1/4		Tarragona.	1/4	
Guadalajara.	parp		Teruel		
Huelva	· '		Toledo	1/2	• • •
Huesca			Valencia	par.	
Jaen	3/4		Valladolid	3/8	• •
jacii	74	••	, alladollu	3/•	• •

Vitoria . . . // p.

Zamora...